



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 119 De Lunes, 5 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019400	Acoso Laboral	Epifanio Mena Hinestroza	Agropecuaria Grupo 20	02/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada Personalmente A Agropecuaria Grupo 20 S.A.- Audiencia Especial 09 De Octubre De 2020, 09:00 Am
05045310500220200021900	Ejecutivo	María Marleny Villegas Álvarez	Gloria Amparo Gonzalez Zuluaga	02/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago
05045310500220200021800	Ejecutivo	Mauro Mosquera Castro	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	02/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago
05045310500220190054800	Ordinario	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	02/10/2020	Auto Requiere - Requiere Apoderado Demandante.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 5 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2c79051e-a0c3-476e-ae92-fd788deca259



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 119 De Lunes, 5 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200000200	Ordinario	Ángel Matias Correa Páez	Agricola Mayorca S.A.	02/10/2020	Auto Requiere - Requiere Por Al Apoderado De La Parte Demandante.
05045310500220190048900	Ordinario	Consuelo Deice Vanegas Vera	Reditos Empresariales Sa	02/10/2020	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez Apoderado Judicial De La Demandante.
05045310500220200022600	Ordinario	Eneyda Orozco	Fundacion Social De Uniban - Fundauniban, Fundacion Ambiental Gestas , Polyban Internacional Sa , Corbanacol, Fundaproban, Asociacion De Mujeres Comprometidas Con El Medio Ambiente De Uraba En Liquidacion	02/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 5 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2c79051e-a0c3-476e-ae92-fd788deca259



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 119 De Lunes, 5 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190054300	Ordinario	Giner Albornoz Mena	Colfondos S.A Pensiones Y Censantias, Proban S.A.	02/10/2020	Auto Requiere - Requiere Por A La Apoderada De La Parte Demandante.
05045310500220200001500	Ordinario	Gladys Elena Herrera Márquez	Luter Fernando Valoyes Asprilla	02/10/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220190031300	Ordinario	Jose Leopoldino Murillo	La Hacienda S.A.S., Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	02/10/2020	Auto Decide - No Accede Al Desistimiento Reprograma Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 18 De Noviembre De 2020, A Las 09:00 A.M
05045310500220200005200	Ordinario	Juan Antonio Palacios	Comercializadora Internacional Soluciones Heduart S.A.S. - C.I. Soluciones Heduart S.A.S.	02/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Contestación De C.I. Soluciones Heduart S.A.S.Para Subsananar.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 5 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2c79051e-a0c3-476e-ae92-fd788deca259



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 119 De Lunes, 5 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200002500	Ordinario	Juan David Lopez Marin	Supertiendas Y Droguerías Olímpica S. A., Operador De Servicio Integrales - Serintegral, Operador De Servicios Excelsior S.A.S.	02/10/2020	Auto Decide - Se Requiere A La Parte Demandante- Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 26 De Noviembre De 2020, A Las 9:00 A.M
050453105002202000022300	Ordinario	Marino Lozano Valencia	Bananeras La Suiza Sas	02/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220190052500	Ordinario	Tomas Jose Pereira Mendoza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S., Agrochigueros S.A.S., Proteccion S.A. - Pensiones Y Cesantias	02/10/2020	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez Al Apoderado De La Parte Demandante.
05045310500220200007500	Ordinario	Tulia Andrea Toro Caro	Cia Reto Mundial S.A.S. E.S.P.	02/10/2020	Auto Requiere - Requiere Por A La Apoderada De La Parte Demandante.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 5 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2c79051e-a0c3-476e-ae92-fd788deca259



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 119 De Lunes, 5 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190051600	Ordinario	William De Jesus Taborda Ossa	Estefania Garcia Gonzalez	02/10/2020	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez Al Apoderado De La Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 5 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2c79051e-a0c3-476e-ae92-fd788deca259



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°947
PROCEDIMIENTO	SANCIONATORIO ACOSO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
VÍCTIMA	EPIFANIO MENA HINESTROZA
ACUSADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00194-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE A AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.

En el proceso de la referencia, la parte demandante allegó vía correo electrónico el día 29 de septiembre de 2020 a las 10:48 a.m., memorial en donde aporta los soportes de la notificación personal por medio de correo electrónico a la accionada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**

Conforme a lo indicado, en vista de que el envío del correo electrónico a **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a 16 de septiembre de 2020, este es grupo20@une.net.co se efectuó el 29 de septiembre de 2020 a las 10:39 a.m., entiéndase la notificación personal de esta demandada, surtida el día de hoy **DOS (02) DE OCTUBRE DE 2020**, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, también en consideración a que, tanto en la presentación de la solicitud como de la subsanación de esta, la **PARTE DEMANDANTE** remitió en forma simultánea a **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, el escrito y sus anexos, y finalmente, con el memorial de la notificación allegada, nuevamente el escrito de subsanación a la solicitud y el auto admisorio de la misma.

Finalmente, se itera que la sociedad acusada podrá dar contestación a la solicitud, antes o dentro de la **AUDIENCIA ESPECIAL**, que tendrá lugar el día viernes **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

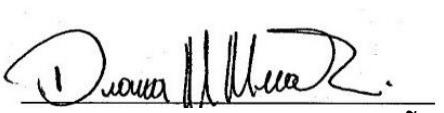
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al **EXPEDIENTE DIGITAL** es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehe4gHHGOUBLhI33DC-u8UwBLLh7LqgpwIokzM01vwK7XA?e=xBZa8R

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **119** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 580
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA MARLENY VILLEGAS ÁLVAREZ
EJECUTADO	GLORIA AMPARO GONZÁLEZ ZULUAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00219-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA MARLENY VILLEGAS ÁLVAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 18 de septiembre de 2020 (Fls. 1-6), en contra de **GLORIA AMPARO GONZÁLEZ ZULUAGA**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 25 de junio de 2018, proferida por este Despacho (Fls. 351-356 C. Ord), decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia de 29 de agosto de 2018. Igualmente solicita la condena a intereses de mora.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 29 de agosto de 2018, por haber sido notificada en estrados la decisión de segunda instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia de primera instancia mencionada, constan en

documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

2.3. INTERESES MORATORIOS.

Ahora bien, con relación a los intereses solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho no accederá a librar mandamiento ejecutivo por intereses moratorios sobre la deuda, toda vez que en providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”**, tramitado en este Despacho, el Superior explicó que los intereses legales y la indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, son rubros improcedentes. El primero (intereses legales), debido a que opera exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral, lo cual reafirma el Superior al invocar la Sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y la Sentencia de 06 de diciembre de 2017, dentro del expediente 55296, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez; y el segundo (indexación), en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como aquí ocurre.

Tampoco se librárá mandamiento por los intereses moratorios del Inciso 3 del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar, ya que no nos encontramos frente a una entidad pública, y segundo, porque el Despacho varió su posición en cuanto al reconocimiento de los mismos, pues mediante decisión de 29 de abril de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**, y que fue tramitado en primera instancia en este Juzgado, se consideró no imponerlos. Preciso el Superior en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comentario. Como otros fundamentos para su decisión, reiteró la Sala un pronunciamiento similar que hiciera el 09 de mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por **WILDER ANTONIO ÚSUGA** contra el **MUNICIPIO DE HISPANIA**, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Por último, tampoco se decretarán los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil, ya que aplican únicamente a negocios en materia comercial, a menos que la legislación laboral y de la seguridad social autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos, como por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, de los intereses sobre las costas del proceso ordinario establecidos en el Artículo 11.2.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*. En consecuencia, no podrá imponerse el pago lo solicitado.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARÍA MARLENY VILLEGAS ÁLVAREZ**, y en contra de **GLORIA AMPARO GONZÁLEZ ZULUAGA**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2'858.345.00)**, por concepto de **CESANTÍAS**.

B-. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$318.699.00), por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.

C-. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2'858.345.00), por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS.

D-. Por la obligación de pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el título pensional por el tiempo cotizado y no pagado a favor de la demandante MARÍA MARLENY VILLEGAS ÁLVAREZ, por el período del 15 de junio de 2000 al 31 de marzo de 2013.

E-. Por la suma VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$26'405.080.00), por concepto de SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS, consagrada en el Numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

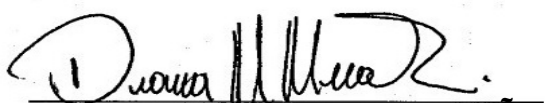
F-. Por la suma OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$8'366.210.00), por concepto de COSTAS del proceso ordinario.

G-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses solicitados, debido a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **119** hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 578
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MAURO MOSQUERA CASTRO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00218-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

El señor **MAURO MOSQUERA CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 18 de septiembre de 2020 (Fls. 1-2), en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Única Instancia de 20 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia en Grado Jurisdiccional de Consulta (Fls. 200-202 C. Ord).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 20 de febrero de 2020, por haber sido notificada en estrados la decisión en única instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas en la sentencia de única instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **MAURO MOSQUERA CASTRO**, y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

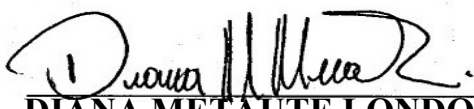
A.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$433.979.00)**, por concepto de **INCAPACIDADES** adeudadas.

B.- Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$65.148.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

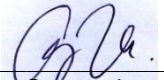
C.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 119 hoy 05 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 952
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURAN
DEMANDADA	MUNICIPIO DE CAREPA Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00548-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO DEMANDADNTE.

En el asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

SE REQUIERE POR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que realice la notificación personal dirigida a las Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad demandada, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F.Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **119** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 954
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MATÍAS CORREA PÁEZ
DEMANDADA	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00002-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

SE REQUIERE POR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que realice la notificación personal dirigida a la demanda AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S., de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad demandada, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 119**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE**
OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 950
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CONSUELO DEICE VANEGAS VERA
DEMANDADA	RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00489-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE CUMPLIMIENTO.
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 397 fechado 09 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F.Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 119** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.946
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENEYDA OROZCO
DEMANDADOS	FUNDAGESTA “EN LIQUIDACIÓN” Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00226-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 23 de septiembre de 2020 a las 09:24 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: El apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, deberá relacionar en el poder, su dirección de notificaciones judiciales, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, de conformidad con lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar si está demandado solamente a las personas jurídicas “**FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN**”, “**FUNDACIÓN SOCIAL DE BANACOL- CORBANACOL**”, **FUNDACIÓN SOCIAL DE PROBAN – FUNDAPROBAN**”- **POLYBAN INTERNACIONAL S.A.**”, **FUNDACIÓN SOCIAL DE UNIBAN- FUNDAUNIBAN**” y la “**ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ EN LIQUIDACIÓN**”, o si también esta demandando a sus representantes legales en calidad de personas naturales, quienes son respectivamente, **PATRICIA MONTOYA RUIZ, DARÍO HINCAPIÉ RAMÍREZ, JUAN ANTONIO VÉLEZ SALDARRIAGA, JAIME ALBERTO RESTREPO CARVAJAL, GABRIEL BERNARDO MÁRQUEZ VÉLEZ y ANA JENNY GÓMEZ PALACIOS**.

TERCERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar si está demandando a la **FUNDACIÓN SOCIAL DE BANACOL- CORBANACOL** o a la **FUNDACIÓN GREENLAND**, y de ser el caso, corregir el poder y la demanda, según sea el caso.

CUARTO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **FUNDACIÓN SOCIAL DE PROBAN – FUNDAPROBAN**.

QUINTO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la accionada **FUNDACIÓN SOCIAL DE PROBAN – FUNDAPROBAN**, a través del canal digital dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal actualizado, de conformidad con el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

SEXTO: En el evento en que también se encuentren como demandadas las personas naturales **PATRICIA MONTOYA RUIZ, DARÍO HINCAPIÉ RAMÍREZ, JUAN ANTONIO VÉLEZ SALDARRIAGA, JAIME ALBERTO RESTREPO CARVAJAL, GABRIEL BERNARDO MÁRQUEZ VÉLEZ y ANA JENNY GÓMEZ PALACIOS**, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a través del canal digital

dispuesto para tal fin, de conformidad con el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Para los efectos, deberá allegar los soportes de la gestión realizada para la notificación personal, manifestando bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de cada uno de ellos.

SEXTO: En el acápite de las **PRETENSIONES**, la **PARTE DEMANDANTE** deberá especificar respecto de cuales demandados solicita las declaraciones y condenas.

SÉPTIMO: En las **PRUEBAS TESTIMONIALES**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá relacionar el canal digital de notificaciones de cada una de las personas solicitadas como testigos.

OCTAVO: Cuando solicita la prueba de interrogatorio de parte, deberá especificar frente a quien o quienes lo solicita, discriminando las personas naturales o los representantes legales o quienes hagan sus veces, de cada sociedad accionada, según sea el caso.

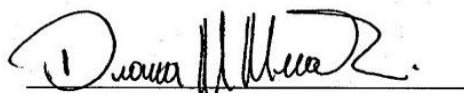
NOVENO: Se deberá aportar la prueba denominada “*Consulta de afiliación al fondo de pensiones protección de la demandante*”, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA.**

DÉCIMO: Se deberán aportar en debida forma las pruebas relacionadas con las incapacidades médicas No. 442188658, 444952885, 447796093, 450117709, 453578314, 457250775, 461052874, 466096779, 471682443, 476528007, 489269551, 495376420, 499663468, 501400328, 505173618, 509227069, 512750466, 518592257, 552826194 y 534357490, pues las mismas no están digitalizadas en forma completa. Lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS.**

UNDÉCIMO: Se deberán allegar las pruebas documentales denominadas “*Fotocopia de la Incapacidad médica orden 484341042, expedida por la ARL SURA*” y “*Fotocopia de las incapacidades recibidas por Fundauniban*”, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS.**

DUODÉCIMO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá realizarse en **TEXTO INTEGRADO**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
119** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05
DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 949
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GINER ALBORNOZ MENA
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00543-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

SE REQUIERE POR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA para que realice la notificación personal dirigida a la demanda PROMOTORA BANANERA S.A.-PROBAN S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad demandada, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 119**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE**
OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 955
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADYS ELENA HERRERA MÁRQUEZ
DEMANDADA	LUTHER FERNANDO VALOYES ASPRILLA Y GRACIELA ASPRILLA.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00015-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que realice la notificación personal dirigida a la demanda señora GRACIELA ASPRILLA, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá manifestar baja la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica, y que, la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F.Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 119**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE**
OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 574
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LEOPOLDINO MURILLO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00313-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DESISTIMIENTO
DECISIÓN	NO ACCEDE AL DESISTIMIENTO – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

ANTECEDENTES

El día 22 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante radicó vía correo electrónico memorial donde solicitó la terminación del proceso por desistimiento de todas pretensiones de la demanda.

En la misma fecha, el representante legal de la sociedad codemandada LA HACIENDA S.A.S., radicó vía electrónica escrito mediante el cual coadyuvó el desistimiento presentado por el demandante y su apoderado judicial.

A continuación, el despacho a través de auto No. 885 fechado 22 de septiembre de 2020, corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días, conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En igual sentido, se requirió al apoderado de la parte actora para que informara cual fue la razón del desistimiento y en caso de tratarse de un acuerdo privado con el empleador diera a conocer al despacho en aras de obtener fundamentos para resolver la solicitud en cuestión.

Posteriormente, el día 24 de septiembre de 2020 a través de memorial radicado vía electrónica en este despacho, el apoderado del demandante informó que la razón del desistimiento obedeció exclusivamente a la voluntad del demandante, y, aportó escrito autenticado donde el señor JOSÉ LEOPOLDINO MURILLO, expresó su intención de desistir voluntariamente del proceso que adelanta en contra de LA HACIENDA S.A.S., argumentando que, esta decisión no afecta su derecho a obtener la pensión de vejez, teniendo en cuenta que, actualmente cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

Al respecto es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que, el señor JOSÉ LEOPOLDINO MURILLO, no es beneficiario del régimen de transición, por ello, el estudio para determinar si le asiste el derecho pensional se deberá realizar a la luz de la Ley 797 de 2003.

Con relación, a la prueba que allegó el apoderado del demandante consistente en una declaración extraprocesal la cual fue autentica en la Notaria Única de Apartadó (Antioquia), considera esta operadora judicial que, pese a que la misma fue acreditada mediante un acto solemne, no es dable aceptar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentado por el actor y su apoderado judicial, por las razones que se exponen a continuación:

1. En lo concerniente, a lo manifestado por el accionante cuando dijo que en la actualidad posee más de 1.300 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones; sin bien, podría ser cierta dicha afirmación, existen otros derechos a los que podría acceder; toda vez que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 34 ibídem, a partir del año 2015 el número de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez es de 1.300, empero, este es apenas un límite mínimo; teniendo en cuenta que, es precisamente a partir de dicho número de semanas que el accionante podría mejorar su mesada pensional con la aplicación de una tasa de reemplazo superior.
2. Por otra parte, a pesar de que, el apoderado de la parte actora trató de presentar el desistimiento como una decisión libre y voluntaria del accionante, y, así pareciera a simple vista; lo cierto es que, dicha determinación obedeció a un acuerdo con su empleador, del cual quedó evidencia en el memorial de desistimiento visible a folio 292 del expediente digital, donde quedó plasmado que ***“la parte demandada ha puesto la posibilidad de que lleguemos a una conciliación en el proceso”***. (Cursiva y negrilla intencional del despacho)
3. Por esto, mal haría esta operadora judicial al aceptar un desistimiento que entraña un acuerdo de voluntades extraprocesal que dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absoluta. Además, porque, de resultar vencida en el litigio la parte demanda estaría obligada a pagar lo concerniente al título pensional en favor del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y no, del demandante, circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 “Código Penal Colombiano”.
4. Lo cierto es que, aunque sí se han aceptado desistimientos anteriores en casos similares en este Despacho Judicial, a partir de ahora se varía de posición pues ante la gran cantidad de desistimientos presentados en procesos de solicitud de títulos pensionales, se ha encontrado que en realidad la demanda viene siendo utilizada como medio para “legalizar” el acuerdo extraprocesal que en ocasiones puede generar incluso que el

accionante renuncie con ello a la posibilidad de obtener su derecho pensional pues la semanas del título sí son absolutamente necesarias para completar el tiempo requerido, o la posibilidad de mejora de su mesada pensional por la variación de la tasa de reemplazo, pero ante la oferta económica inmediata se cercena tal posibilidad, con el agravante como ya se ha dicho que con un desistimiento aprobado por esta Agencia el actor pierde su derecho a reclamar nuevamente y la empresa garantiza que no volverá a ser demandada por lo mismo y condenada a pagar un título al sistema que será más oneroso que pagar al demandante y de contera a su abogado.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial del de la parte actora; y, en consecuencia, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por último, se reprogramará la fecha para realizar la audiencia concentrada para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **SE ORDENA** continuar con el trámite normal del proceso.

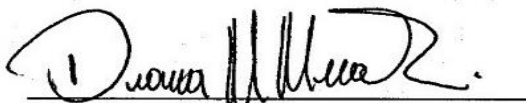
SEGUNDO: REPROGRAMAR fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:0 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.

- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 119 fijado en la secretaría del Despacho hoy 05 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.951
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO PALACIOS
DEMANDADO	C.I. SOLUCIONES HEDUART S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00052-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE CONTESTACIÓN DE C.I. SOLUCIONES HEDUART S.A.S. PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, el 24 de septiembre de 2020 a las 04:18 p.m., fue presentado al Despacho el escrito de contestación a la demanda de parte de **C.I. SOLUCIONES HEDUART S.A.S.**, encontrándose dentro del término de ley; no obstante, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR C.I. SOLUCIONES HEDUART S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

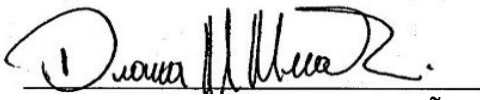
- A. Respecto a la prueba testimonial, la **PARTE DEMANDADA** deberá relacionar el canal digital de notificaciones de cada uno de los testigos solicitados, o de ser el caso, manifestar que la comparecencia de los mismos al Despacho será a cargo de la accionada a través de los medios tecnológicos que sean requeridos.
- B. En el acápite de notificaciones, se deberá relacionar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la abogada que da contestación al libelo, acreditando que la misma coincide con la que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Abogados, plataforma SIRNA.

Se itera que la subsanación a la demanda por parte de esta accionada deberá realizarse en **TEXTO INTEGRADO**, para brindar mayor claridad en el trámite judicial.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EixRUh20UBZBmX24LkPLKPIBpzBB6vLO1ess35E9bLCNg?e=kCThvo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **119** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.944
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN DAVID LÓPEZ MARÍN
DEMANDADOS	OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.- OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.- SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00025-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2020 a las 3:03 p.m., memorial mediante el cual aporta las notificaciones realizadas a las sociedades DEMANDADAS; no obstante, al estudiar las mismas, se observa que los pantallazos de los correos electrónicos no son claros, no se puede verificar si en efecto, se adjuntaron en archivos PDF, la demanda, los anexos y su auto admisorio, además de que en los mismos, se logra apreciar un mensaje de respuesta automática de que los mensajes de datos no fueron entregados por un error temporal.

Así las cosas, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice nuevamente la notificación personal de la demanda, los anexos y su auto admisorio, dirigida a las codemandadas **OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** respectivamente a los canales digitales dispuestos para notificaciones judiciales según los certificados de existencia y representación legal actualizados aportados, de conformidad a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Conforme a lo indicado, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el jueves **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **9:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

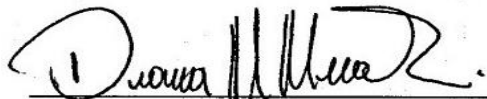
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **119** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.945
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARINO LOZANO VALENCIA
DEMANDADO	BANANERAS LA SUIZA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00223-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 23 de septiembre de 2020 a las 09:24 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada **BANAERAS LA SUIZA S.A.S.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado*), de conformidad con el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem. Lo anterior, en vista de que, en la certificación de Servientrega S.A., no es posible para el Despacho verificar que, en efecto, en el archivo adjunto, se remitió la demanda y sus anexos en forma completa.

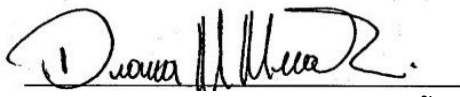
Por lo anterior, se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el contenido de la pretensión 2 de la demanda, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que incorpore en el poder y en el libelo como accionada, a la sociedad **BANANERAS LA SUIZA S.A.S.**, que es la AFP en la cual manifiesta estar afiliado el demandante, y a la cual solicita se pague el título pensional pretendido. Así mismo, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de esta AFP.

TERCERO: Visto el numeral que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte accionante allegará la reclamación administrativa efectuada ante la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a efectos de determinar competencia por factor territorial.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **TEXTO INTEGRADO**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **119** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 948
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TOMAS JOSÉ PEREIRA MENDOZA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00525-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado a través del auto No. 1984 del 10 de diciembre de 2020.

2.- De igual manera, SE REQUIERE POR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que realice la notificación personal dirigida a las LA HACIENDA S.A.S., AGROCHIGUIROS S.A.S. y PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad demandada, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 119**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE**
OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 954
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TULIA ANDREA TORO CARO.
DEMANDADA	CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00075-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

SE REQUIERE POR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA para que realice la notificación personal dirigida a la demanda CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad demandada, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 119**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE**
OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 954
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILLIAM DE JESÚS TABORDA OSSA
DEMANDADA	ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00516-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el presente proceso, se dispone lo siguiente:

SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA DEMANDANTE para que realice la notificación personal dirigida a la demandada a la **Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. COLFONDOS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **119**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE**
OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria